

COMPARATIVO SOBRE EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA PANAL	PROPUESTA HUIDOBRO	OTROS LEGISLADORES (2)
ARTÍCULO PRIMERO Se REFORMAN los			
artículos 1055 Bis; 1068, párrafo primero;			
1070 Bis; 1085 párrafo primero; 1104, fracción			
I; 1132, fracción XI;1151, fracciones VII y VIII ;			
1154; 1168; 1170; 1171; 1172; 1173; 1174;			
1175; 1176; 1177; 1178; 1179; 1180; 1181,			
1182; 1183; 1184; 1185; 1186, 1187; 1188;			
1189; 1390 Bis, segundo párrafo; 1390 Bis 18;			
1390 Bis 23, párrafo segundo; 1390 Bis 40,			
último párrafo; 1391, fracciones II y VIII; 1394,			
primer párrafo; 1410, primer párrafo; 1412; se			
ADICIONAN un segundo párrafo al artículo			
1085; una fracción IX al artículo 1151; un			
tercer párrafo al artículo 1390 Bis; un segundo			
párrafo al artículo 1392; un segundo párrafo al			
artículo 1393; un párrafo cuarto y quinto al			
artículo 1394 pasando el actual párrafo cuarto			
a ser sexto; un párrafo segundo y un tercero al			
artículo 1410 y se DEROGAN el "Título			
Décimo Cuarto, De las Instituciones de			
Crédito"; los artículos 640; 1105; 1190; 1191;			
1192 y 1193 del Código de Comercio, para			
quedar como sigue:			
Artículo 1168 En términos de este Código			
se podrán dictar como providencias			
precautorias, las siguientes:			
I. Arraigo, cuando hubiere temor fundado de		I. Arraigo, cuando hubiere temor <b>expreso</b> de	
que se ausente u oculte la persona contra		que se ausente u oculte la persona contra	
quien deba <b>promoverse</b> o se haya		quien deba promoverse o se haya promovido	
promovido una demanda. Dicha medida		una demanda. Dicha medida únicamente	



TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA PANAL	PROPUESTA HUIDOBRO	OTROS LEGISLADORES (2)
únicamente tendrá los efectos previstos en		tendrá los efectos previstos en el artículo 1173	
el artículo 1173 de éste Código;		de éste Código;	
II. Secuestro provisional de bienes, en			
cualquiera de los siguientes casos:			
a) Cuando exista temor fundado de que los		a) Cuando exista temor <b>expreso</b> de que los	
bienes que se hayan consignado como		bienes que se hayan consignado como	
garantía o respecto de los cuales se vaya a		garantía o respecto de los cuales se vaya a	
ejercitar una acción real, se dispongan,		ejercitar una acción real, se dispongan,	
oculten, dilapiden, enajenen o sean		oculten, dilapiden, enajenen o sean	
insuficientes, y		insuficientes, y	
b) Tratándose de acciones personales,		b) Tratándose de acciones personales,	
siempre que el deudor no tuviere otros		siempre que el deudor no tuviere otros bienes	
bienes que aquellos en que se ha de		que aquellos en que se ha de practicar la	
practicar la diligencia, y exista temor		diligencia, y exista temor <b>expreso</b> de que los	
fundado de que los disponga, oculte,		disponga, oculte, dilapide o enajene.	
dilapide o enajene.			
En los supuestos a que se refiere esta			
fracción, si los bienes consisten en dinero			
en efectivo o en depósito en instituciones			
de crédito, u otros bienes fungibles, se			
presumirá para los efectos de esta			
fracción, salvo prueba en contrario, el			
riesgo de que los mismos sean dispuestos,			
ocultados o dilapidados.			
Tratándose del secuestro provisional cuya			
titularidad o propiedad sea susceptible de			
inscripción en algún registro público, el Juez ordenará que se haga la anotación			
sobre el mismo.			
Artículo 1171 Si la petición de arraigo se		Artículo 1171 Si la petición de arraigo se	
presenta antes de promover la demanda,		presenta antes de promover la demanda,	
además de cumplir con lo dispuesto en el		además de cumplir con lo dispuesto en el	
artículo anterior, el promovente deberá		artículo anterior, el promovente deberá	
garantizar el pago de los daños y perjuicios		garantizar el pago de los daños y perjuicios	
que se generen si no se <b>presenta</b> la		que se generen si no se presenta la demanda.	



TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA PANAL	PROPUESTA HUIDOBRO	OTROS LEGISLADORES (2)
demanda. El monto de la garantía deberá		El monto de la garantía deberá ser	
ser determinado por el juez prudentemente,		determinado por el juez prudentemente	
con base en la información que se le		proporcionalmente por una suma no mayor al	
proporcione y cuidando que la misma sea		20 por ciento, con base en la información que	
asequible para el solicitante.		se le proporcione y cuidando que la misma	
		sea asequible para el solicitante.	
Artículo 1173 En todos los casos, el			
arraigo se reducirá a prevenir al			
demandado que no se ausente del lugar del			
juicio sin dejar representante legítimo,			
suficientemente instruido y expensado,			
para responder a las resultas del juicio.			
Artículo 1174 El que quebrantare el arraigo			
será castigado con la pena que señala el			
Código Penal respectivo al delito de			
desobediencia a un mandato legítimo de la			
autoridad pública, sin perjuicio de ser			
compelido por los medios de apremio que			
correspondan a volver al lugar del juicio. En			
todo caso, se seguirá éste, según su			
naturaleza, conforme a las reglas comunes.			
Artículo 1175 El juez deberá decretar de			
plano el secuestro de bienes, cuando el			
que lo pide cumpla con los siguientes			
requisitos:			
I. Pruebe la existencia de un crédito líquido			
y exigible a su favor;  II. Exprese el valor de las prestaciones o el			
de la cosa que se reclama, designando ésta			
con toda precisión;			
III. Manifieste, bajo protesta de decir		III. Manifieste, bajo protesta de decir verdad,	
verdad, las razones por las cuales tenga		las razones por las cuales tenga temor	
temor fundado de que los bienes		expreso de que los bienes consignados como	
consignados como garantía o respecto de		garantía o respecto de los cuales se vaya a	
los cuales se vaya a ejercitar la acción real		ejercitar la acción real serán ocultados,	
103 Guales se vaya a ejercitar la accion real		ojerenai la accion real seran ocultados,	



Cámara de Diputados			
TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA PANAL	PROPUESTA HUIDOBRO	OTROS LEGISLADORES (2)
serán ocultados, dilapidados, dispuestos o		dilapidados, dispuestos o enajenados. En	
enajenados. En caso de que dichos bienes		caso de que dichos bienes sean insuficientes	
sean insuficientes para garantizar el		para garantizar el adeudo, deberá acreditarlo	
adeudo, deberá acreditarlo con el avalúo o		con el avalúo o las constancias respectivas;	
las constancias respectivas;			
IV. Tratándose de acciones personales,		IV. Tratándose de acciones personales,	
manifieste bajo protesta de decir verdad		manifieste bajo protesta de decir verdad que el	
que el deudor no tiene otros bienes		deudor no tiene otros bienes conocidos que	
conocidos que aquellos en que se ha de		aquellos en que se ha de practicar la	
practicar la diligencia. Asimismo, deberá		diligencia. Asimismo, deberá expresar las	
expresar las razones por las que exista		razones por las que exista temor <b>expreso</b> de	
temor fundado de que el deudor oculte,		que el deudor oculte, dilapide o enajene	
dilapide o enajene dichos bienes, salvo que		dichos bienes, salvo que se trate de dinero en	
se trate de dinero en efectivo o en depósito		efectivo o en depósito en instituciones de	
en instituciones de crédito, o de otros		crédito, o de otros bienes fungibles, y	
bienes fungibles, y			
V. Garantice los daños y perjuicios que			
pueda ocasionar la medida precautoria al			
deudor, en el caso de que no se presente la			
demanda dentro del plazo previsto en este			
Código o bien porque promovida la			
demanda, sea absuelto el reo.			
El monto de la garantía deberá ser		El monto de la garantía deberá ser	
determinado por el juez prudentemente,		determinado por el juez <del>prudentemente</del>	
con base en la información que se le		proporcionalmente por una suma no mayor	
proporcione y cuidando que la misma sea		al 20 por ciento, con base en la información	
asequible para el solicitante.		que se le proporcione y cuidando que la	
El luca el decester el consecte de la conse		misma sea asequible para el solicitante.	
El Juez, al decretar el secuestro de bienes,			
fijará la cantidad por la cual haya de			
practicarse la diligencia.			



Cámara de Diputados		<u> </u>	
TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA PANAL	PROPUESTA HUIDOBRO	OTROS LEGISLADORES (2)
Artículo 1394. La diligencia de embargo se			
iniciará con el requerimiento de pago al			
deudor, su representante o la persona con la			
que se entienda, de las indicadas en el			
artículo anterior; de no hacerse el pago, el			
actor señalará bienes suficientes para			
garantizar las prestaciones reclamadas. A			
continuación, se emplazará al demandado.			
En todos los casos, practicada la diligencia			En todos los casos, practicada la diligencia de
de ejecución decretada, el ejecutor			ejecución decretada, el ejecutor entregará
entregará también al ejecutante copia del			también al ejecutante copia del acta que se
acta que se levante o constancia firmada			levante o constancia firmada por él, en que
por él, en que conste los bienes que hayan			conste los bienes que hayan sido embargados
sido embargados y el nombre, apellidos y			y el nombre, apellidos y domicilio del
domicilio del depositario designado.			depositario designado.
La copia o constancia que se entregue al			La copia o constancia que se entregue al
ejecutante podrá servir para el caso de			ejecutante podrá servir para el caso de
haberse embargado bienes inmuebles,			haberse embargado bienes inmuebles, para
para que la misma se presente al Registro			que la misma se presente al Registro Público
Público de la Propiedad, o del Comercio,			de la Propiedad, o del Comercio, para su
dentro de los tres días siguientes, para su			inscripción preventiva, dentro de los tres
inscripción preventiva, la cual tendrá los			días siguientes, y el juez, dentro de un término
mismos efectos que se señalan para los			máximo de cinco días, deberá poner a
avisos de los notarios en los términos de la			disposición del interesado el oficio respectivo
parte final del artículo 3016 del Código			junto con copia certificada de la diligencia de
Civil, y el juez, dentro de un término			embargo para su inscripción.
máximo de cinco días, deberá poner a			
disposición del interesado el oficio			
respectivo junto con copia certificada de la			
diligencia de embargo para su inscripción.			
Artículo 1440. A virtud do la contensia de			
Artículo 1410 A virtud de la sentencia de			



TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA PANAL	PROPUESTA HUIDOBRO	OTROS LEGISLADORES (2)
remate se procederá a la venta de los bienes	11(01 0201)(17(1))(2	TROI GEGIATION GERMA	0 11(00 EE010E/1201(E0 (2)
secuestrados, con el avalúo que cada parte			
exhiba dentro de los 10 días siguientes a			
que sea ejecutable la sentencia. En caso de			
discrepancia en el valor de los avalúos			
exhibidos por las partes, el Juez podrá			
nombrar a un perito tercero que emitirá su			
correspondiente avalúo.			
En caso de que alguna de las partes deje			
de exhibir el avalúo se entenderá su			
conformidad con el avalúo exhibido por su			
contraria.			
El avalúo de los bienes secuestrados será			
practicado por un corredor público, una			
Institución de crédito o perito valuador			
autorizado por el Consejo de la Judicatura			
quienes no podrán tener el carácter de			
parte o de interesada en el juicio.			
ARTÍCULO TERCERO Se REFORMA el			
artículo 53, fracción VIII y se ADICIONA el			
artículo 53, fracción vin y se Abiciona el artículo 53 bis de la <b>Ley Orgánica del Poder</b>			
Judicial de la Federación, para quedar como			
sigue:			
TRANSITORIOS			